



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 361

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Donación de órganos y materiales anatómicos. Destino de un sitio en los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios para recabar la voluntad de los ciudadanos.

Sanción: 06/04/2000; Promulgación: 24/04/2000; Boletín Oficial 04/05/2000.

Artículo 1° - La presente ley se aplica en todos los comicios en los que se elijan autoridades de la Ciudad.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad debe adoptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la ley nacional 24.193.

Art. 3° - El personal encargado de las acciones establecidas en el art. 2° debe preguntar a cada persona interesada:

a) Si desea ser donante o no de órganos o materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente, o bien mantener en reserva su voluntad;

b) En caso afirmativo, si dona los órganos en los términos de la [ley nacional 24.193](#).

Art. 4° - La voluntad del declarante será asentada en un formulario-acta del Instituto Nacional Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI), el cual deberá ser ratificado por la firma del interesado.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, debe enviar al INCUCAI los formularios-acta mencionados en el artículo precedente en un plazo perentorio.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo debe llevar a cabo durante los treinta días anteriores una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de transplante de órganos o materiales anatómicos, con el objeto de incrementar el número de consentimientos en vida para la donación postmortem.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo debe solicitar la colaboración técnica del INCUCAI e instruir al organismo de procuración de órganos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en que se llevan a cabo los comicios, la capacitación del personal a cargo de los mismos y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el artículo precedente.

Art. 8° - Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas necesarias del presupuesto en vigor hasta la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para el cumplimiento de los gastos que demande la presente.

Cláusula transitoria única:

Lo dispuesto por la presente se aplicará por primera vez en las elecciones programadas para el 7 de mayo de 2000. En este caso se adecuarán los plazos establecidos en el art. 6°.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

